

Bogotá D.C.,

Señor(a)

HECTOR MANUEL PADILLA HERNANDEZ

C.C. 78.109.887

Caucasia-Antioquia

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

HECTOR MANUEL PADILLA HERNANDEZ, identificado con C.C. 78.109.887, de la Resolución N° 000416 de fecha 26 de febrero de 2018, dentro de la Investigación Administrativa NUR 243-2015 "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa iniciada en contra del señor **HECTOR MANUEL PADILLA HERNANDEZ**, identificado con C.C. 78.109.887, por la presunta violación del Estatuto General de Pesca."

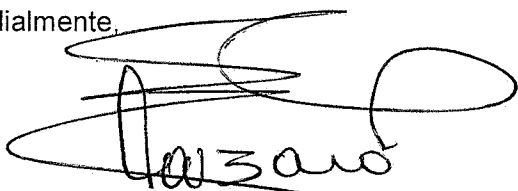
De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención en seis (6) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición y/o apelación, el cual, podrá formularse ante la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000416 DE 26 FEB 2018

“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor **HECTOR MANUEL PADILLA HERNANDEZ**, identificado con **cedula de ciudadanía No.78.109.887**; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca. **NUR: 243 – 2015.**”

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO**1. COMPETENCIA:**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo quinto del decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: “Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo quinto del decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: “Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16 del mencionado decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: “Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”. (Cursiva y fuera de texto).

Que en consideración a lo preceptuado en la Ley 1851 de 19 de julio de 2017, por medio de la cual se modifica el procedimiento administrativo sancionatorio principalmente en su artículo octavo (8) el cual reza: “Procedimiento administrativo sancionatorio. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior y atendiendo el actual Decreto 1071 de 2015, en su artículo 2.16.15.3.3., el cual dispone; “Requisitos y recurso. Contra la resolución que imponga una sanción podrá interponerse el recurso de reposición en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que en virtud de la anterior normativa la AUNAP expidió la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017, **“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA COMPETENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS QUE SE ADELANTAN EN LA AUNAP”**, la cual dispone en sus artículos primero (1°) y segundo (2°) lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las mismas, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya.

ARTÍCULO SEGUNDO: La apelación por las sanciones impuestas de conformidad con lo manifestado en el artículo anterior serán resueltas por la Dirección General, previa sustanciación del recurso por parte del jefe de la Oficina Jurídica de la entidad.

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor **HECTOR MANUEL PADILLA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.78.109.887; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca. **NUR: 243 - 2015.**"

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

2. HECHOS y ANTECEDENTES DEL TRAMITE SANCIONATORIO:

Que mediante auto No.007 de 24 de febrero 2015, emanado de la AUNAP, se apertura investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formula cargo único, señalándose los siguientes fundamentos facticos:

*"Mediante correo electrónico enviado al Dr. Lázaro de Jesús Salcedo Caballero, el día 30 de julio de 2015, por parte de la Contratista de la AUNAP- Bajo Cauca, Martha Cecilia Rivera Anaya; se allegan documentos relacionados con el Operativo y Control, adelantado por funcionarios de la AUNAP, con el acompañamiento de la Unidad Montada de Carabineros y Guías caninos, llevado a cabo el día 28 de julio, en la Troncal Vía a la Costa – Sector Subasta Ganadera, donde fue incautado noventa y nueve unidades (99 Un) de Bocachico (*Prochilodus Magdalenae*) con un peso aproximado de dieciséis kilogramos (16 Kg), una talla promedio de diecinueve punto cinco centímetros (19.5 Cm), producto que fue decomisado al señor Héctor Manuel Padilla Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No.78.109.887; al no contar con las tallas mínimas establecidas por la Normatividad Pesquera.*

El producto pesquero fue Donado a la Fundación "Mi Dulce Hogar de Caucasia" con Personería Jurídica No.900693836-8, Representado legalmente por Julio Enrique Ramírez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No.71.114.137.

Además en el mismo acto administrativo se formuló cargo, así:

(...)

"CARGO ÚNICO: *Conforme a lo analizado en la parte motiva del expediente y del acervo probatorio anotado, se infiere que el señor Héctor Manuel Padilla Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No.78.109.887; pudo haber contravenido lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, al encontrarse realizando actividad pesquera con tallas por debajo de las permitidas por la Normatividad; tal y como lo establece el artículo 12 de la resolución No.025 del 27 de enero de 1071, expedida por Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA.*

En el evento de comprobarse la violación de la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de una o varias de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 en concordancia con los artículos 162 y siguientes del Decreto 2256 de 1991.

Que se profirió Resolución No.164 de 31 de julio de 2017, emanada de la AUNAP, por medio de la cual se corre traslado para que se presente alegatos de conclusión por parte del señor **HECTOR MANUEL PADILLA HERNANDEZ**, dentro de la actuación administrativa **NUR: 243-2015.**

Que el investigado señor **HECTOR MANUEL PADILLA HERNANDEZ**, no utilizó los mecanismos de defensa, descargos ni *alegatos de conclusión.*

3. FUNDAMENTO NORMATIVO:

-Artículos 53, 54 numeral (1°) y (12°) de la ley 13 de 1990, los cuales señalan:

-Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

-Artículo 54 Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

(...)

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor **HECTOR MANUEL PADILLA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.78.109.887; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca. NUR: 243 – 2015."

12. Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

-Resolución No.025 de 2 de enero de 1971, "Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones", en su artículo 12:

ARTICULO 12. Establécese las siguientes tallas mínimas para la pesca y comercialización de las especies que se mencionan a continuación.

... (...) Bocachico (*Prochilodus tericutatus magdalenae*, Steindachner, veinticinco centímetros (25 ctms))...
(...)(Cursiva y subrayado fuera de texto).

PARAGRAFO. Para los efectos de las tallas mínimas, las medidas serán tomadas desde el borde de la boca, hasta el nacimiento de la aleta caudal o de la cola. Los ejemplares que se capturen sin reunir las tallas mínimas antes mencionadas, serán devueltos al agua. (Cursiva fuera de texto)

4. PRUEBAS y ANEXOS:

Pruebas documentales y demás documentos allegados al expediente, serán apreciadas en conjunto y de manera integral con las demás que se hubieran practicado si ello hubiere lugar o debidamente aportadas al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica y los principios de la conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad de la prueba:

1. Fotocopia del informe técnico fechado 29 de julio de 2015, suscrito por la Ex contratista, MARTHA CECILIA RIVERA ANAYA. Visible a folio (2) del expediente.
2. Fotocopia del Acta de decomiso preventivo No.11 de fecha 28 de julio de 2015, expedida por la AUNAP-Oficina Caucaasia. Visible a folio (3) del expediente.
3. Fotocopia del Oficio No.S-2015-620-GUCAR-CAUCASIA – 29.58, suscrito por el Teniente y Comandante Unidad Montada de Carabineros y Guías Caninos Caucaasia, ANDRES CAMILO HIDALGO ARCINIEGAS. Visible a folio (4) del expediente.
4. Fotocopia del Registro fotográfico del decomiso y donación de productos pesqueros, llevado a cabo por la AUNAP-Oficina Caucaasia. Visible a folio (5) del expediente.
5. Fotocopia del Certificado de existencia y representación de la entidad sin ánimo de lucro: Fundación Mi Dulce Hogar de Caucaasia. Visible a folios (6, 7 y 8) del expediente.
6. Informe técnico fechado 29 de julio de 2015, suscrito por la Ex contratista, MARTHA CECILIA RIVERA ANAYA. Visible a folios (9 y 10) del expediente.
7. Acta de decomiso preventivo No.11 de fecha 28 de julio de 2015, expedida por la AUNAP-Oficina Caucaasia. Visible a folio (11) del expediente.
8. Acta de incautación No.230 de fecha 28 de julio de 2015, expedida por la POLICIA NACIONAL. Visible a folio (12) del expediente.
9. Oficio No.S-2015-620-GUCAR-CAUCASIA – 29.58, suscrito por el Teniente y Comandante Unidad Montada de Carabineros y Guías Caninos Caucaasia, ANDRES CAMILO HIDALGO ARCINIEGAS. Visible a folio (13) del expediente.
10. Acta de donación No.21 de fecha 28 de julio de 2015, emanada de la AUNAP-Oficina Caucaasia. Visible a folio (14) del expediente.
11. Registro fotográfico del decomiso y donación de productos pesqueros, llevado a cabo por la AUNAP-Oficina Caucaasia. Visible a folio (15) del expediente.
12. Impresión del Formato Único Tributario – hoja principal (se aprecia ilegible). Visible a folio (16) del

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor HECTOR MANUEL PADILLA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.78.109.887; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca. NUR: 243 - 2015."

expediente.

13. Copia del Certificado de existencia y representación de la entidad sin ánimo de lucro: Fundación Mi Dulce Hogar de Caucasia. Visible a folios (17, 18 y 19, 20 y 21) del expediente.
14. Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales de fecha 21 de diciembre de 2015, expedida por la POLICIA NACIONAL, mediante la cual el Despacho, constata que el investigado HECTOR MAUEL PADILLA HERNANDEZ es titula de la cedula de ciudadanía No.78109887. Visible a folio (22) del expediente.
15. Auto No.007 de fecha 24 de febrero de 2016, emanada de la AUNAP, por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula pliego de cargos en contra del señor HECTOR MAUEL PADILLA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.78.109.887, dentro del expediente NUR: 243-2015. Visible a folios (23, 24 y 25) del expediente.
16. Auto No.164 de 31 de julio de 2017, emanado de la AUNAP, por medio del cual se corre traslado al investigado señor HECTOR MAUEL PADILLA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.78.109.887, para que presente sus alegatos de conclusión, dentro del expediente NUR: 243-2015. Visible a folio (30) del expediente.

5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO:

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".
(Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1851 de 2017, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

En cuanto el caso sub iudice esta sede concluye que con el acervo probatorio relacionado en el acápite titulado *pruebas* es suficiente para determinar que el señor HECTOR MAUEL PADILLA HERNANDEZ, infringió la citada normativa pesquera, toda vez que los peritajes que realizo la Técnica de la AUNAP, MARTHA CECILIA RIVERA ANAYA, sobre el tallaje de las especies en cuestión, logro determinar que los productos pesqueros de la especie bocachico-(*Prochilodus magdalenae*) se encontraban por debajo de la talla establecida para esta especie en el artículo 12 de la Resolución No.025 de 2 de enero de 1971, "Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones".

Por otra parte, verificada y demostrada la infracción por parte del investigado a las normas sobre la actividad pesquera, se entra a ponderar la sanción a imponer con las siguientes normas:

Tenemos entonces que el artículo 55 de la Ley 13 de 1990-(Estatuto General de Pesca), determina los tipos de sanciones, así:

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor HECTOR MANUEL PADILLA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.78.109.887; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca. NUR: 243 - 2015."

"Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

Aunado a esto el artículo 50 de la ley 1437 de 2011-(Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece los criterios de graduación de la sanción a imponer, así:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. (Cursiva y subrayado fuera de texto)
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. (Cursiva y subrayado fuera de texto).
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

En concordancia con lo anterior, y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y tenerse por demostrada la comisión de la infracción por parte del investigado, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que procede ordenar el decomiso definitivo de las referidas especies.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor HECTOR MANUEL PADILLA HERNANDEZ, identificado con **cedula de ciudadanía No.78.109.887**; en consecuencia ordenar el decomiso definitivo de los productos pesqueros arriba citados; y además la destrucción de las artes de pesca que se aluden en este acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor **HECTOR MANUEL PADILLA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.78.109.887; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca.

NUR: 243 - 2015."

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **HECTOR MANUEL PADILLA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.78.109.887, en los términos dispuestos en el artículo 67 s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la AUNAP-Regional Medellín.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

26 FEB 2018


LÁZARO DE JESÚS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP.

Proyectó: Naizzir Alfonso Fierro Domínguez / Abogado / Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia-AUNAP.